



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 314 -2022-MPCP

Pucallpa, 21 JUL. 2022

### VISTOS:

El Expediente Externo N° 16201-2019, con los documentos que lo conforman, así como el Informe Legal N° 645-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/07/2022, y demás actuados;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 065-2022-MPCP de fecha 16/02/2022 el Despacho de Alcaldía resolvió lo siguiente: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS, con fecha 24/08/2021, contra la Resolución Gerencial N° 266-2021-MPCP-GAT de fecha 15/06/2021 y la Resolución Gerencial N° 311-2021-MPCP-GAT de fecha 15/07/2021, por cuanto el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por el Inc. 218.2 del Art. 218° del TUO de la LPAG. (ii) **DECLARAR de Oficio LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 266-2021-MPCP-GAT de fecha 15/06/2021, y la Resolución Gerencial N° 311-2021-MPCP-GAT de fecha 15/07/2021. En consecuencia, se debe RETROTRAER el procedimiento hasta el momento en que el administrado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS, formuló oposición sobre el procedimiento de Declaración de Propiedad de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por la Sra. MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA, presidente de la Asociación de Propietarios del AA.HH Jacob Grandez y Grandez, solicitado mediante escrito de fecha 22/02/2021, de acuerdo a los fundamentos expresados en la presente resolución. (iii) DEVUELVASE los actuados a la Sub gerencia de Formalización de la Propiedad, a fin de que proceda a emitir pronunciamiento, sobre la Oposición formulada por el administrado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS y MILENA GRANDEZ VENEGAS, respecto al procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por la Sra. MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA, presidente de la Asociación de Propietarios del AA.HH Jacob Grandez y Grandez, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución. Acto administrativo debidamente notificado según constancias de notificación obrantes en el expediente sub materia a folios 888, 889 y 890 respectivamente;**

Que, mediante escrito de fecha 07/03/2022 doña MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía antes descrita, ello por las consideraciones que sustentan su pretensión;

Que, mediante Informe N° 089-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 14/03/2022 el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad concluye que es necesario que se solicite a la administrada aclarar su pretensión y que precise el acto administrativo mediante el cual solicita la declaratoria de nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado. Observación que se puso de conocimiento a doña MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA mediante Oficio N° 025-2022-MPCP-GAT-SGFP el 17/03/2022;

Que, mediante escrito de fecha 21/03/2022 la ciudadana MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA absuelve la observación realizada por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, indicando que no accionó ningún procedimiento recursal; más bien, siendo que su pedido se ampara en el Art. 213° del TUO de la LPAG y su derecho de petición;

Que, mediante Informe N° 098-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 22/03/2022 el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad eleva los actuados la Gerencia de Asesoría Jurídica para su trámite conforme al marco legal vigente, ello por las consideraciones que expone;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la



exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...);

Que, asimismo, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en **tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional**, según corresponda. (Énfasis agregado)

Que, ello así, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...). Asimismo, el artículo 211° indica: "**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario**";

Que, estando a lo antes señalado, cabe precisar que la solicitud de nulidad invocado por la ciudadana **MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA**, deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad se plantea **vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° del TUO de la LPAG el cual establece: "**11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**". Asimismo, resulta idóneo hacer mención que de la revisión de los antecedentes del acto administrativo cuestionado, se aprecia que la Nulidad de Oficio de la **Resolución Gerencial N°266-2021-MPCP-GAT de fecha 15/06/2021**, y la **Resolución Gerencial N°311-2021-MPCP-GAT de fecha 15/07/2021** se da en marco al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **MIGUEL GRANDEZ VENEGAS** con fecha 24/08/2021, el cual si bien es cierto fue interpuesto extemporáneamente, pero en marco a la facultad establecida en el art. 11° y 213° del cuerpo normativo antes invocado, correspondía que la entidad edil, vía control posterior y a fin de garantizar el respeto irrestricto a las normas reglamentarias y a los derechos fundamentales, revisará los actos administrativos antes señalados para garantizar la legalidad y el debido procedimiento en los pronunciamientos emitidos por la primera instancia; siendo que en el presente caso y tratándose de un acto administrativo con base en un recurso de apelación no corresponde el cuestionamiento del mismo vía nulidad, al ser un acto firme;

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad invocado por la ciudadana **MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA**, deviene en **IMPROCEDENTE** por las consideraciones expuestas de manera previa, por no encontrarse el mismo acorde al marco normativo vigente;

Que, mediante **Informe Legal N° 645-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 05/07/2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la resolución de alcaldía correspondiente se resuelva lo siguiente: (i) **IMPROCEDENTE, el pedido de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 065-2022-MPCP de fecha 16/02/2022 presentado por la persona de MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA, en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios del AA. HH Jacob Grandez y Grandez; en consecuencia ESTESE A LO RESUELTO en el referido acto administrativo, debiéndose DEVOLVER, los actuados a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, a fin de que proceda a emitir pronunciamiento, sobre la Oposición formulada por el administrado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS, y MILENA GRANDEZ VENEGAS, respecto al procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por la Sra. MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA, ello en cumplimiento del ARTÍCULO TERCERO del acto antes invocado y por las consideraciones expuestas en el presente informe;**

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, el pedido de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 065-2022-MPCP de fecha 16/02/2022 presentado por la persona de MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA, en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios del AA. HH Jacob Grandez y Grandez; en consecuencia ESTESE A LO RESUELTO en el referido acto administrativo, debiéndose DEVOLVER, los actuados a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, a fin de que proceda a emitir pronunciamiento, sobre la Oposición formulada por el administrado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS, y MILENA GRANDEZ VENEGAS, respecto al procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral, solicitado por la Sra. MIRNA LIZBETH PANDURO**



**ABARCA**, ello en cumplimiento del **ARTÍCULO TERCERO** del acto antes invocado y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO.**– **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente Resolución en las siguientes direcciones:

- **MIRNA LIZBETH PANDURO ABARCA** – Jr. Antúnez de Mayolo Mz. B, Lt. 01-27, "Cesar Vallejo" – Callería.
- **MIGUEL GRANDEZ VENEGAS** – Jr. Sinchi Roca N° 123 – PP.JJ Bellavista – Callería

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



~~MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO~~  
~~SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS~~  
~~Alcalde Provincial~~